

Responsabilidad civil extracontractual en materia de IA: especial referencia a la carga de la prueba y la aplicación de presunciones

David Vallespín Pérez
Universitat de Barcelona

Fecha de presentación: noviembre 2024

Fecha de aceptación: diciembre 2024

Fecha de publicación: marzo 2025

Resumen

El presente artículo se centra en el análisis, desde una perspectiva procesal, de la responsabilidad civil extracontractual en materia de inteligencia artificial, con especial referencia a los puntos clave que cabe identificar al hilo de la propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, de 28 de septiembre de 2022 y, más en particular, a sus arts. 3 (exhibición de pruebas y presunción refutable de incumplimiento) y 4 (presunción refutable de relación de causalidad en caso de culpa), claramente relacionados con la institución de la carga de la prueba y la flexibilización de los criterios tradicionales en función de una correcta comprensión del principio de «facilidad» o «disponibilidad» probatoria.

Palabras clave

responsabilidad civil extracontractual; inteligencia artificial; exhibición de pruebas; carga de la prueba; presunciones

Extracontractual civil liability in AI matters: special reference to the burden of proof and the application of presumptions

Abstract

This article focuses on the analysis, from a procedural perspective, of extracontractual civil liability in the field of artificial intelligence, with reference to the key points that can be identified in the Proposal for a Directive of the Parliament and of the Council, of 28 September 2022 and, more particularly, to its arts. 3 (disclosure of evidence and rebuttable presumption of non-compliance) and 4 (rebuttable presumption of causality in case of fault), clearly related to the institution of the burden of proof and the relaxation of traditional criteria based on a correct understanding of the principle of "ease" or "availability" of evidence.

Keywords

extracontractual civil liability; artificial intelligence; exhibition of evidence; burden of proof; presumptions

Introducción

Toda vez que, en pleno siglo XXI, se ha generalizado el uso de los sistemas de inteligencia artificial, resulta conveniente dar respuesta efectiva a las demandas de indemnización de daños y perjuicios que puedan traer causa de la responsabilidad extracontractual derivada de su indebida o inadecuada utilización.

Unas demandas judiciales (y contestaciones) que, por lo que se refiere al orden civil, si queremos llegar a resultados guiados por la aplicación del sentido común, nos empujan a una tarea de armonización legislativa en el marco de la UE que deberá sustentarse, a nivel procesal, en la atenuación de los clásicos y rígidos criterios de distribución de la carga de la prueba, así como también en la previsión de dos presunciones, *iuris tantum*, relativas al incumplimiento y la relación de causalidad en caso de culpa. En esta línea, merecen especial atención los arts. 3 y 4 de la propuesta de Directiva sobre responsabilidad en materia de IA, de 28 de septiembre de 2022 (en adelante, PDRIA), a cuyo análisis dedicaremos los próximos apartados de este artículo.

1. La propuesta de Directiva, de 28 de septiembre de 2022, sobre Responsabilidad Civil Extracontractual en Materia de IA: motivación, base jurídica, objeto y ámbito de aplicación

En un contexto como el actual, presidido por los fenómenos de digitalización y robotización que son propios de la llamada industria 4.0 (Barona Vilar, 2021), así como por la irrupción del Reglamento de la Unión Europea, sobre inteligencia artificial, de julio de 2024 (conocido como Ley de Inteligencia Artificial);¹ cabe plantearse la adaptación, tanto sustantiva como procesal, del derecho de daños (Atienza Navarro, 2022; Ferrer Soler, pág. 64; Martín Casals, 2022, págs. 108-138; y 2023, págs. 55-100; Monterroso Casado, 2010, págs. 6-20; Navas Navarro, 2022; y Ortiz Fernández, 2024, págs. 1-12).

Una inteligencia artificial que genera tanta fascinación como desconfianza y que, si bien alberga un gran poten-

1. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008 (UE) n.º 167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144, y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1823 (Reglamento de Inteligencia Artificial, DOUE núm. 1689, de 12 de julio de 2014, págs. 1 a 144 (DOUE - L - 2024 - 81709).

cial para el progreso tecnológico y la apertura de nuevos modelos de negocio (Jiménez Cardona, 2024, págs. 1-11), no es menos cierto que también, en función de su particular aplicación y usos, nos sitúa ante más que notables desafíos y no pocos riesgos para los derechos fundamentales (Chesterman, 2021; Pérez Daudí, 2022; y Vallespín Pérez, 2024 a), págs. 13-22; y 2024 b), págs. 13-24).

De ahí, precisamente, la importancia que cabe atribuir a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA, de 28 de septiembre de 2022).² Propuesta que encuentra su base jurídica en el art. 114 TFUE, que prevé la adopción de medidas para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior; pretende abordar, de forma conjunta (armonización) y huyendo de medidas legislativas unilaterales, los obstáculos derivados del hecho de que las empresas que desean producir, difundir y explotar productos y servicios basados en la IA, más allá de sus fronteras, no puedan saber si los regímenes de responsabilidad civil en vigor se aplican a los daños causados por la IA, ni tampoco de qué manera se aplican; y constituye una clara muestra de la adaptación del Derecho Privado, con notables implicaciones procesales vinculadas con la carga de la prueba (Dacoronia, 2023, págs. 201-213), a las necesidades propias de la transición a una economía digital (Bueno de Mata, 2022, págs. 19-59) y a la lucha efectiva contra la brecha digital (Vallespín Pérez, 2024 c), págs. 1-12).

Texto fundado en un enfoque por fases (la primera, limitada a normas sobre la carga de la prueba para hacer frente a los problemas derivados de la IA ya detectados; y la segunda, basada en futuros cambios tecnológicos, normativos y jurisprudenciales, que bien pudiere considerar la posibilidad de la previsión de un seguro obligatorio para

garantizar su eficacia); que persigue dar respuesta a las insuficiencias constatadas, desde la óptica de las normativas nacionales de los Estados miembros, basadas en la culpa, para dar satisfacción efectiva a las demandas de responsabilidad civil por daños causados por productos y servicios en los que se recurre a la utilización de la IA (Astray Chacón, 2023; Ramón Fernández, 2019, págs. 1-13; y Reyes López, 2024, págs. 105-144). Y lo hace, en cuanto a propuesta de «mínimos», sin establecer un tipo de responsabilidad concreta (Ortiz Fernández, 2024, pág. 6).

En dichas normas nacionales, son las víctimas las que deben demostrar la concurrencia de tres elementos clave: la comisión u omisión ilícita, el daño y la relación de causalidad (nexo causal) entre la primera y el daño que pueda derivar de esta; que permitan apreciar, llegado el caso, la existencia de responsabilidad en quien fuere demandado. Esa demostración no resulta nada sencilla para las víctimas ante las características que rodean la aplicación de la IA (pensemos, por ejemplo, en su complejidad, su autonomía o en el efecto *black box* -Ortiz Fernández, 2024, pág. 4; y Núñez Zorrilla, 2019-). Dificultades a las que cabe añadir el coste elevado implícito en dicha demostración (claro desincentivo para la litigiosidad); y los riesgos que también derivan para las empresas de la hipotética tentación judicial de posicionarse, en favor de las víctimas, en claro detrimento del principio de igualdad de armas u oportunidades procesales (Vallespín Pérez, 2023, págs. 1- 40).

Como consecuencia de todo lo anterior, esta propuesta de Directiva incorpora diferentes adaptaciones de la responsabilidad del productor por productos defectuosos³ (Atienza Navarro, 2023, págs. 1-53; Martí Grau, 2023, págs. 7-9; Rodríguez de las Heras Ballell, 2023), que cubre la responsabilidad objetiva del productor por los defectos de sus productos. Adaptación que se enfrenta en plena coherencia con la Ley de Ciberresiliencia⁴ (fortaleciendo la

2. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de inteligencia artificial), COM/2022/496 final, 2022/004 (COD), de 28 de septiembre de 2022.
3. Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. DOUE n1 L 210, de 7 de agosto; y propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos COM/2022/495 final, de 28 de septiembre de 2022, 2022/0302 (COD).
4. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º. 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/2020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Ciberresiliencia), Cyber 328 - JAI 1731, DataProject 391, Telecom 409 MI 1168, CSC 579, CSCI 215, CODEC 2601, 2022/0272 (COD), de 25 de septiembre de 2024.

confianza en los productos con elementos digitales, para así reducir las vulnerabilidades cibernéticas y proteger mejor tanto a empresas como consumidores); las previsiones ya contempladas al hilo de la Ley de Servicios Digitales⁵ (que fijan un marco integral para las obligaciones de diligencia debida para la toma de decisiones algorítmicas por parte de las plataformas digitales, incluida la exención de responsabilidad para los prestadores de servicios intermediarios); y las iniciativas comunitarias de estrategia de datos,⁶ así como aquellas otras que guardan relación con Pacto Verde Europeo.⁷

En el contexto que se acaba de describir, la PDRIA fija, como así dispone su art. 1, normas comunes sobre la exhibición de pruebas relativas a los sistemas de IA de alto riesgo, a fin de permitir a los demandantes (persona que interponga una demanda por daños y perjuicios y que se ha visto perjudicada por la información de salida de un sistema de IA, o por la no producción por parte de dicho sistema de una información de salida que debería haber producido; que ha sucedido a una persona perjudicada o se ha subrogado en su derecho en virtud de una ley o contrato; o actúa en nombre de uno o varios perjudicados, de conformidad con el derecho de la Unión o nacional) fundamentar sus demandas de responsabilidad civil extracontractual subjetiva (basada en la culpa) por daños y perjuicios; así como también sobre la carga de la prueba en las demandas de responsabilidad civil extracontractual subjetiva. Y lo hace sin precisar la definición de aquello que quepa reputar como indemnizable (Ortiz Fernández, 2023, págs. 7-8); así como contemplar referencia alguna a la configuración de un «corpus iuris robótico» en el que, entre otras cosas, se abra paso la delimitación de una «personalidad robótica».

PDRIA que, sin embargo, no será aplicable a la responsabilidad penal, y tampoco afectará a las normas del Derecho de la Unión que regulan las condiciones de responsabilidad en el ámbito del transporte, los derechos que puedan asistir a un perjudicado en virtud de las normas nacionales de transposición de la Directiva 85/374/CEE, las exenciones

de responsabilidad y las obligaciones de diligencia debida establecidos en la Ley de Servicios Digitales, y las normas nacionales que determinen qué parte ha de soportar la carga de la prueba, qué grado de certeza se exige para que haya fuerza probatoria, o cómo se define la culpa, a excepción de lo previsto en sus arts. 3 (exhibición de pruebas y presunción refutable de incumplimiento) y 4 (presunción refutable de relación de causalidad en caso de culpa). Todo ello teniendo presente, además, que no se aplicará, retroactivamente, sino tan solo a las demandas de indemnización de daños y perjuicios que se produzcan a partir de la fecha de su efectiva transposición.

2. La exhibición de pruebas desde la perspectiva de una correcta comprensión de las normas sobre la carga de la prueba

La PDRIA pretende proporcionar a las personas que soliciten una indemnización por los daños causados por sistemas de IA de alto riesgo medios eficaces para determinar las personas potencialmente responsables y las pruebas pertinentes cara a una demanda. De forma correlativa, estos medios también servirán para excluir a posibles demandados determinados erróneamente, con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero a las partes implicadas, así como la reducción de la carga de trabajo que afecta a los órganos jurisdiccionales.

El elevado número de personas que suelen participar en el diseño, desarrollo, introducción generalizada y funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo hace difícil que los perjudicados identifiquen a la persona potencialmente responsable de los daños causados y demuestren que se cumplen las condiciones para interponer la correspondiente demanda por daños y perjuicios. Esto explica que, para que los perjudicados puedan determinar si una

5. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), DOUE, núm. 277, de 27 de octubre de 2022.
6. Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de la Gobernanza de Datos), DOUE de 3 de junio de 2022, L-152/1; y Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos), DOUE de 22 de diciembre de 2023, Series L.
7. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: el Pacto Verde Europeo (COM/2019), 640 final, de 11 de diciembre de 2019.

demanda por daños y perjuicios es fundada, se conceda a los demandantes potenciales el derecho a solicitar, a un órgano jurisdiccional, que ordene la exhibición previa de las pruebas pertinentes.

Dado que en estos casos la rígida aplicación de los criterios tradicionales de distribución de la carga de la prueba en el proceso civil, fundados en la naturaleza de los hechos (por lo que se refiere a los constitutivos, esto es, los que funden la demanda, el riesgo de la falta de prueba corresponde al actor; mientras que en lo que concierne a los hechos de naturaleza defensiva: impeditivos, extintivos o excluyentes, este riesgo viene atribuido al demandado), bien puede acabar por derivar en supuestos de «prueba diabólica» o «prueba imposible» (sobre la correcta comprensión de esta realidad, véase: Escaler Bascompte, 2017); la PDRI parte de armonizar las normas de responsabilidad subjetiva que rigen la carga de la prueba para las personas que reclamen la indemnización por daños y perjuicios causados por los sistemas de IA (armonización que no alcanza a los aspectos generales de la responsabilidad civil regulados, de diferentes maneras, por las normas nacionales, como es el caso de la definición de culpa o la causalidad, los diferentes tipos de daños, la distribución de la responsabilidad entre varios causantes, la concurrencia de culpas, el cálculo de los daños y perjuicios, o los plazos de prescripción). Todo ello en el bien entendido que, salvo lo que se refiere a las presunciones fijadas en sus arts. 3 y 4, dicha propuesta no parte de la armonización de las legislaciones nacionales acerca de cuál sea la parte sobre la que recaerá la carga de la prueba o el grado de certeza necesario para constatar, en el caso concreto, la suficiente fuerza probatoria.

Los Estados miembros velarán porque los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, ya sea a petición de un demandante potencial que haya solicitado previamente a un proveedor, a una persona sujeta a las obligaciones de un proveedor, o a un usuario, que exhiba las pruebas pertinentes que obran en su poder sobre un determinado sistema de IA de alto riesgo del que se sospeche que ha

causado daños, pero cuya solicitud haya sido denegada; o a petición de un demandante, para ordenar la exhibición de dichas pruebas a estas personas.⁸ En apoyo de esta solicitud, el actor potencial deberá presentar hechos y pruebas suficientes para sustentar la viabilidad de su demanda de indemnización de daños y perjuicios.

Ante una demanda por daños y perjuicios, el órgano jurisdiccional nacional solo ordenará la exhibición de las pruebas por parte de una de las personas enumeradas en el apartado 1 del art. 3 PDRIA, cuando el demandante haya realizado todos los intentos proporcionados de obtener del demandado las pruebas pertinentes.⁹ De igual forma, los Estados miembros velarán porque los órganos jurisdiccionales nacionales, a solicitud de un demandante, estén facultados para ordenar las medidas específicas con el fin de conservar las pruebas mencionadas.¹⁰

Para determinar si una orden de exhibición o conservación de pruebas es proporcionada, los órganos jurisdiccionales nacionales tendrán en cuenta los intereses legítimos de todas las partes, incluidos los terceros afectados, en particular los relativos a la protección de secretos comerciales en el sentido del art. 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943,¹¹ y de la información confidencial como, por ejemplo, la relacionada con la seguridad nacional. Los Estados miembros velarán porque, cuando se ordene la revelación de un secreto comercial o de un supuesto secreto comercial que el órgano jurisdiccional haya declarado confidencial en el sentido del art. 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943, los órganos jurisdiccionales estén facultados, previa solicitud debidamente motivada de una parte o, en su caso, por iniciativa propia, para adoptar las medidas específicas necesarias a fin de preservar la confidencialidad cuando dicha prueba se utilice o se mencione en procedimientos judiciales.

El haber limitado la obligación de exhibición o conservación a las pruebas necesarias y proporcionadas implica que la voluntad comunitaria no es otra que garantizar la proporcionalidad en la exhibición de las pruebas, es decir,

8. Art. 3.1 PDRIA.

9. Art. 3.2 PDRIA.

10. Art. 3.3 PDRIA.

11. Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento y del Consejo, de 28 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, DOUE, L157/1, de 15 de junio de 2016.

limitar la exhibición al mínimo necesario e impedir solicitudes genéricas. Para garantizar la proporcionalidad de tales medidas de exhibición o conservación, los órganos jurisdiccionales nacionales deben disponer de medios eficaces para salvaguardar los intereses legítimos de todas las partes implicadas (por ejemplo, la protección de secretos comerciales en el sentido de la Directiva (UE) 2016/943 y de la información confidencial -Ferrer Soler, pág. 65 y ss. -).

Y cuando un demandado incumpla la orden de un órgano jurisdiccional nacional en una demanda de daños y perjuicios de exhibir o conservar las pruebas que obran en su poder con arreglo a los apartados 1 y 2 del art. 3 PDRIA, el órgano jurisdiccional nacional presumirá el incumplimiento por parte del demandado de un deber de diligencia pertinente (en particular, en aquellas circunstancias a que se refiere el art. 4, apartados 2 o 3 PDRIA, referido a la presunción refutable de relación de causalidad en caso de culpa).¹²

Si bien los órganos jurisdiccionales nacionales disponen de medios para ejecutar sus órdenes de exhibición, lo cierto es que tales medidas de ejecución pudieran acabar por retrasar las demandas por daños y perjuicios y, por tanto, generar gastos adicionales para los litigantes (lo cual constituiría un obstáculo para el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva). En consecuencia, cuando un demandado no exhiba las pruebas a su disposición según lo ordenado por el órgano jurisdiccional, parece consecuente establecer una presunción de incumplimiento de las obligaciones de diligencia que dichas pruebas debían demostrar.

No obstante, de conformidad con una correcta aplicación del principio de igualdad de armas u oportunidades procesales, el demandado gozará del derecho a refutar esta presunción. Presunción que tiene por objetivo promover la exhibición, pero también acelerar la tramitación de los procedimientos judiciales; y que sin plantear una inversión del *onus probandi*, sí supone un claro alivio respecto a las exigencias y riesgos derivados de una aplicación estricta de las normas reguladoras de la carga de la prueba (Fernández Hernández, 2022, págs. 1-7). Atenuación que, por otra parte, es plenamente coherente con una correcta comprensión del principio de facilidad o disponibilidad probatoria.

12. Art. 3.5 PDRIA.

13. Condiciones que son objeto de concreción en el art. 4.1 PDRIA.

3. Presunción refutable de relación de causalidad en caso de culpa

Por lo que se refiere a los daños causados por los sistemas de IA, la PDRIA pretende proporcionar un fundamento eficaz para reclamar una indemnización en relación con la culpa consistente en el incumplimiento de un deber de diligencia en virtud del derecho de la Unión o nacional. Dado que puede resultar especialmente difícil para el demandante probar que existe un nexo causal entre dicho incumplimiento y la información de salida producida por el sistema de IA, o la no producción de una información de salida que haya dado lugar a los daños en cuestión, se ha establecido una presunción de causalidad específica (refutable) en orden a dicho nexo causal.

Presunción de causalidad que, para que sea aplicable, debe partir de la culpa del demandado establecida en función de una acción u omisión humana que no se ajuste a un deber de diligencia derivado del derecho de la Unión o nacional directamente destinado a proteger ante los daños que se hubieren producido. También será necesario establecer que pueda considerarse razonablemente probable, basándose en las circunstancias del caso, que tal culpa haya influido en la información de salida producida por los sistemas de IA, o en que en el sistema de IA no se haya producido una información de salida; así como la demostración de que esa realidad ha terminado por comportar un daño. Con todo ello se pretende alcanzar una relación más equilibrada entre los que pudieran resultar perjudicados y la innovación empresarial (Martín Casals, 2023, pág. 72).

Los órganos jurisdiccionales nacionales presumirán, a los efectos de la aplicación de las normas de responsabilidad a demandas por daños y perjuicios (sin perjuicio de los requisitos contemplados en el art. 4 PDRIA), el nexo causal entre la culpa del demandado y los resultados producidos por el sistema de IA. Ello será así siempre que se cumplan, de modo concurrente, un amplio elenco de condiciones:¹³ en primer lugar, que el actor haya demostrado, o el órgano jurisdiccional haya supuesto, de conformidad con el art. 3, apartado 5º PDRIA, la culpa del demandado o de una persona de cuyo comportamiento sea responsable el demandado, consistente en el incumplimiento de un deber

de diligencia establecido por el derecho de la Unión o nacional destinado directamente a proteger frente a los daños o perjuicios que se hayan producido; en segundo lugar, que pueda considerarse razonablemente probable, basándose en las circunstancias del caso, que la culpa ha influido en los resultados producidos por el sistema de IA, o en la no producción de resultados por parte de este sistema; y, en tercer y último lugar, que el actor haya demostrado que la información de salida producida por el sistema de IA, o la no producción de una información de salida por parte del sistema de IA, causó los daños.

Desde la perspectiva del segundo de estos requisitos, esto es, el relativo a que pueda considerarse razonablemente probable; cabe señalar, de una parte, que ello será así cuando la culpa consista en el incumplimiento de un deber de diligencia con respecto a la limitación del perímetro de funcionamiento del sistema de IA y los daños que se hayan producido fuera de este; y, de otra, que no puede considerarse razonablemente probable que el incumplimiento de la obligación de presentar determinados documentos o de registrarse ante una autoridad determinada -aunque ello pueda estar previsto para una actividad concreta o, incluso, ser expresamente aplicable al funcionamiento de un sistema de IA- ha influido en la información de salida producida por el sistema de IA.

Para el supuesto concreto de aquellas demandas por daños y perjuicios contra proveedores de sistemas de alto riesgo sujetos a los requisitos establecidos en los capítulos 2 y 3 del título III del Reglamento de IA, o contra personas sujetas a las obligaciones del proveedor; la condición del apartado 1, letra a, de este artículo 4 PDRIA, solo se cumplirá cuando el demandante haya demostrado que el proveedor o, en su caso, la persona sujeta a las obligaciones del proveedor, haya incumplido cualquiera de los siguientes requisitos referenciados en tales capítulos, teniendo en cuenta las medidas adoptadas y los resultados del sistema de gestión de riesgos (arts. 9 y 16.a) del Reglamento de IA).¹⁴

Estos requisitos vienen referidos, en particular, a que el sistema de IA utilice técnicas que implican el entrenamiento de modelos con datos y que no se haya desarrollado a partir de un conjunto de datos de entrenamiento,

validación y prueba que cumplen los criterios de calidad expuestos en el art. 10, apartados 2 a 4 del Reglamento IA; el sistema de IA no haya sido diseñado ni desarrollado de modo que cumpla los requisitos de transparencia establecidos en el art. 13 de dicho Reglamento; el sistema de IA no haya sido diseñado ni desarrollado de modo que permita una vigilancia efectiva por personas físicas durante el período de su utilización de conformidad con el art. 14 del Reglamento IA; el sistema de IA no haya sido diseñado ni desarrollado de modo que, a la luz de la finalidad prevista, alcance un nivel adecuado de precisión, solidez y ciberseguridad de conformidad con los arts. 15 y 16, letra a) del Reglamento IA; o no se hayan adoptado de forma inmediata las medidas correctoras necesarias para poner el sistema de IA en conformidad con las obligaciones establecidas en el título III, capítulo 2, del Reglamento IA, o para retirar del mercado o recuperar el sistema, según proceda, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 20.

Tratándose de demandas por daños y perjuicios contra usuarios de sistemas de IA de alto riesgo sujetos a los requisitos establecidos en los capítulos 2 y 3 del título III del Reglamento IA, la condición del apartado 1, letra a) del art. 4 de esta propuesta de Directiva, se cumplirá cuando el demandante pueda demostrar que el usuario no cumplió con sus obligaciones de utilizar o supervisar el sistema de IA de conformidad con las instrucciones de uso adjuntas o, en su caso, de suspender o interrumpir su uso; o bien expuso el sistema de IA a datos de entrada bajo su control que no eran pertinentes.¹⁵

En el caso de las demandas por daños y perjuicios relacionados con los sistemas de IA de alto riesgo, los órganos jurisdiccionales nacionales no aplicarán la presunción establecida en el apartado 1 de este art. 4 PDRIA, cuando el demandado demuestre que el actor puede acceder razonablemente a pruebas y conocimientos especializados suficientes para demostrar el correspondiente nexo causal. En las demandas por daños y perjuicios relacionadas con sistemas de IA que no sean de alto riesgo, esta presunción solo se aplicará si el órgano jurisdiccional considera excesivamente difícil, para el actor, demostrar el nexo causal referido.¹⁶

En las demandas por daños y perjuicios contra un demandado que haya utilizado el sistema de IA en el transcurso

14. Art. 4.2 PDRIA.

15. Art. 4.3 PDRIA.

16. Art. 4.4 PDRIA.

de una actividad personal de carácter no profesional, la presunción del apartado 1 del art. 4 PDRIA solo se aplicará cuando el demandado haya interferido sustancialmente en las condiciones de funcionamiento del sistema de IA o, en su caso, cuando este tuviese la obligación y estuviese en condiciones de determinar las condiciones de funcionamiento del sistema de IA y no lo haya hecho.¹⁷ Uno de estos supuestos de aplicación de la presunción tiene que ver con aquellas situaciones en que el usuario no profesional no respeta las instrucciones de uso u otras obligaciones de diligencia aplicables a la hora de elegir el ámbito de operación o de fijar las condiciones de funcionamiento del sistema de IA (esto se entiende sin perjuicio del hecho de que el proveedor debe determinar la finalidad prevista en los sistemas de IA, incluidos el contexto y las condiciones específicas de uso, y eliminar o minimizar los riesgos de dicho sistema según convenga en el momento del diseño y el desarrollo, teniendo en cuenta los acontecimientos y la experiencia de los usuarios previstos). Por el contrario, si el proveedor de un sistema de IA ha cumplido todas sus obligaciones y se ha considerado que dicho sistema es suficientemente seguro para ser comercializado con vistas a un uso determinado por los usuarios, no debe aplicarse la presunción de causalidad por la mera puesta en funcionamiento de dicho sistema por parte de tales usuarios no profesionales; y lo mismo cabe apreciar respecto a los usuarios no profesionales que compren dichos sistemas de IA y simplemente los pongan en funcionamiento con arreglo a su finalidad, sin interferir sustancialmente en las condiciones de funcionamiento.

Con todo, al demandado le asistirá el derecho de refutar la presunción de causalidad en caso de culpa a la que venimos haciendo referencia.¹⁸ En particular, lo más habitual será que el demandado refute esta presunción *iuris tantum* mediante la demostración, en el caso concreto, de que su culpa no puede haber sido la causante del daño que se ha producido.

Conclusiones

La exigencia de responsabilidad civil extracontractual derivada de la utilización de los sistemas de IA no puede venir sometida, sin más, a la regulación genérica de dicha responsabilidad en los diferentes textos normativos civiles,

de naturaleza sustantiva, a nivel nacional. Partiendo de una armonización normativa a nivel de la UE (tanto sustantiva como procesal), a no confundir con la total unificación en los diferentes Estados miembros, parece llegada la hora, en particular tras la aprobación en junio de 2024 del Reglamento sobre Inteligencia Artificial, de aprobar la Directiva sobre responsabilidad de los sistemas de IA.

Una Directiva en la que, desde la perspectiva procesal, tendría total sentido, en plena sintonía con lo que así ya prescribe el art. 217 LEC, relativo a la carga de la prueba, prestar atención en cuanto a su distribución, en estos casos no exentos de complejidad, no solo a la regla general derivada de la clásica clasificación fáctica (hechos constitutivos, extintivos, excluyentes e impeditivos), sino también a la necesidad de enfrentar su atemperamiento mediante una correcta aplicación, guiada por el sentido común, del principio de facilidad o disponibilidad probatoria (apartado 7 del art. 217 LEC). Principio que, por cierto, encaja a la perfección con la fijación de dos presunciones *iuris tantum*: la primera, referida al incumplimiento en sí mismo considerado; y la segunda, relativa a la relación de causalidad en caso de culpa.

De no ser así, en un contexto más amplio de elaboración de nuevas reglas de responsabilidad civil en la era digital (Wagner, 2022, págs. 191-243), en no pocos casos el actor (afectado por el daño derivado del sistema de IA) se vería indefenso frente a aquellas empresas que, amparándose en una simple y cómoda falta de colaboración, bien pudieran tener fácil escapar a la indemnización derivada de su responsabilidad en el uso de sistemas de IA.

17. Art. 4.6 PDRIA.

18. Art. 4.7 PDRIA.

Referencias bibliográficas

- ASTRAY CHACÓN, M. P. (2023). «Daños causados por inteligencia artificial». *Actualidad Civil*, n.º 7.
- ATIENZA NAVARRO, M. L. (2022). *Daños causados por inteligencia artificial y responsabilidad civil*. Barcelona: Atelier.
- ATIENZA NAVARRO, M. L. (2023). «¿Una nueva responsabilidad por productos defectuosos? Notas a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)». *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2, págs. 1-53. DOI: <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i2.01>
- BARONA VILAR, S. (2021). *Algoritmización del Derecho y de la Justicia: de la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*. València: Tirant lo Blanch.
- BUENO DE MATA, F. (2022). «Del metaverso a la metajurisdicción: desafíos legales y métodos para la resolución de conflictos generados en realidades virtuales inmersivas». *Revista de privacidad y derecho digital*, vol. 7, n.º 27, págs. 19-59.
- CHESTERMAN, Simon (2021). *We, The Robots? Regulating Artificial Intelligence and the Limits of the Law*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: <https://doi.org/10.1017/9781009047081>
- DACORONIA, Eugenia (2023). «Burden of proof - How to handle a possible need for facilitating the victim's burden of proof for AI damage?». En: LOHSSE, Sebastian; SCHULZE, Reiner; STAUDENMAYER, Dirk (eds.). *Liability for AI*, (Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy VII), págs. 201-213. Baden-Baden: Nomos/Hart. DOI: <https://doi.org/10.5771/9783748942030-201>
- ESCALER BASCOMPTE, R (2017). *La carga de la prueba. Sobre cómo mejorar la tutela efectiva de las partes*. Barcelona: Atelier.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C. (2022). «La Comisión presenta una propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil por daños causados por la IA (AI Liability Directive)». *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, n.º 13, págs. 1-7.
- FERRER SOLER, Marina (2024). «El derecho a la prueba: la exhibición de pruebas en la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad en materia de IA». *Món jurídic, Revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*, n.º. 353, págs. 64-65.
- JIMÉNEZ CARDONA, N (2024). «El uso transformador de las empresas de inteligencia artificial: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual». *IDP. Revista de Internet, derecho y política*, n.º 40, págs. 1-11. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i40.421926>
- MARTÍ GRAU, R. (2023). «Reflexiones acerca de la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por daños derivados de la inteligencia artificial y su impacto en el Derecho español de daños». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 4, págs. 1-9.
- MARTÍN CASALS, M. (2022). «Desarrollo tecnológico y responsabilidad extracontractual. A propósito de los sistemas de inteligencia artificial (IA)». En: PÉREZ JUAN, José Antonio; SANJUÁN ANDRÉS, Francisco Javier; PÉREZ COLLADOS, José Maria. *La cultura jurídica en la era digital*, págs. 101-138. Pamplona: Aranzadi.
- MARTÍN CASALS, M. (2023). «Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial». *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3, págs. 55-100. DOI: <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.02>
- NAVAS NAVARRO, Susana (2022). *Daños ocasionados por sistemas de inteligencia artificial, Especial atención a su futura regulación*. Granada: Comares.

- MONTERROSO CASADO, E. (2010). «Repercusiones de la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil». *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, n.º 11, págs. 6-20.
- NÚÑEZ ZORRILLA, M. C. (2019). *Inteligencia artificial y responsabilidad civil. Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial*. Madrid: Ed. Reus.
- ORTIZ FERNÁNDEZ, M. (2024) «La "adaptación" del derecho de daños a la inteligencia artificial a propuesta de la Directiva sobre responsabilidad». *IDP: revista de Internet, derecho y política*, n.º. 40, págs. 1-12. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i40.419696>
- PÉREZ DAUDI, V. (2022). *De la Justicia a la Ciberjusticia*. Barcelona: Atelier.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (2019). «Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?». *Diario La Ley*, n.º 9365, pág. 1-13.
- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2023). «La revisión de la Directiva de responsabilidad por producto: una pieza clave en el puzle de la responsabilidad por daños causados por inteligencia artificial». *La Ley mercantil*, n.º 103.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. (2023). «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil». *Revista General de Derecho Procesal*, n.º. 59, págs. 1-40.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. (2024a). «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil». En: *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, págs. 13-22. Coordinada por el propio autor. Porto: Juruá.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. (2024b). «La aplicación, en un contexto digital y de algoritmización de la justicia, del test P300 en el proceso penal español». En: Asencio Gallego y Jiménez Cardona (coords.). *Algoritmización de la Justicia Penal*, págs. 13-24. Curitiba: Juruá.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. (2024c). «El derecho a la información y el derecho a entender como genuinos presupuestos del ejercicio del derecho de defensa». *Revista Práctica de Tribunales*, n.º 170, septiembre-octubre, págs. 1-12.
- WAGNER, G. (2022), «Liability Rules for the Digital Age. - Aiming for the Brussels Effect». *Journal of European Tort Law (JETL)*, vol. 13, n.º 3, págs. 191-243. DOI: <https://doi.org/10.1515/jetl-2022-0012>

Cita recomendada

VALLESPÍN PÉREZ, David (2024). «Responsabilidad civil extracontractual en materia de IA: especial referencia a la carga de la prueba y la aplicación de presunciones». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 42. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i42.432054>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre la autoría

David Vallespín Pérez

Universitat de Barcelona (UB)

dvallespin@ub.edu

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5435-0482>

Catedrático de derecho procesal. Coordinador del máster de Abogacía y Procura. Ha sido vicerrector de estructuras académicas de la UB, así como delegado del rector UB para asuntos jurídicos y reforma del estatuto. Autor de diecisiete monografías jurídicas y de un importante volumen de artículos científicos. Miembro del Observatorio de Derecho Público IDP-Barcelona, del Observatorio de los sistemas de previsión social complementaria de la Universidad de Barcelona, y del instituto de investigación Transjus de la UB. Investigador principal en diferentes proyectos de investigación. Miembro de la Comisión de Digitalización del Observatorio catalán de justicia. Mención honorífica de la Generalitat de Catalunya (2024) como miembro integrante de dicha comisión en cuanto al diseño de la Estrategia de Justicia Digital 2030.